



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cinco (05) de octubre de 2020.

SENTENCIA.

REF. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 005 2020 00523 00

ACCIONANTE: LUIS FERNANDO OSORIO PRADA.

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó que el accionante que el 27 de agosto de 2020, presentó un derecho de petición a la accionada en el que solicitó, “...*se decrete la prescripción de la acción de cobro*” de la sanción que describe.

A la fecha no ha recibido respuesta, lo cual vulnera su derecho fundamental de petición.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada “...*que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca la respuesta.*”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 22 de septiembre de 2020, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente, se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO-SIMIT y RUNT y se les otorgó un plazo de dos (2) días para que brindaran una respuesta al amparo.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – DIRECCIÓN NACIONAL SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, además, que elevó el derecho de petición a la Secretaría

de Movilidad, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

RUNT S.A.

Adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

Precisó que, en efecto el actor, *“presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada Radicados SDM 130613 de 2020 y que verificado el estado de cartera se determinó que reporta los comparendos 14716130 de 01/04/2010, 3395323 de 11/24/2012 y 3411634 de 12/05/2012”*.

Expone que, en lo tocante al derecho de petición, *“se da respuesta a la petición impetrada SDM 130613 de 2020 mediante RESOLUCIÓN 064513 DGC del 10 de septiembre de 2020, por la cual se decretó la prescripción de los comparendos 14716130 de 01/04/2010, 3395323 de 11/24/2012 y 3411634 de 12/05/2012 Que el oficio SDM-DGC-133680 -2020 junto a la resolución y alcance SDM-DGC- 144996 -2020, se envió para notificación en la dirección física informada por el accionante para tal fin el día 24/09/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72.*

Adicional a lo citado, se notificó en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin tanto en el escrito de acción de tutela, esto es luisfernandoosorioprada@gmail.com”.

Solicitó se niegue el amparo constitucional deprecado, por cuanto existe carencia actual de objeto por hecho superado.

III CONSIDERACIONES

1.- LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2.- El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, es la garantía constitucional de toda persona “a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas o personas naturales, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015” (Sentencia T 058 de 2018)

Derecho fundamental de petición, cuyo núcleo comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando se debe emitir en el término definido por la ley y de fondo, **no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.** Al respecto la Corte señaló lo siguiente:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”. (Sentencia atrás citada)

3. El Decreto Legislativo 491 del **28 de marzo de 2020**, en su artículo 5 dispuso “Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso **o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro **de los treinta (30) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.** (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación

con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”.

4. En ese orden, formulada una petición, el mismo se rige por las reglas del derecho de petición atrás señaladas, de modo tal, que la autoridad o el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de treinta (30) días hábiles; peticiones de documentos y de información, veinte (20) días hábiles; y peticiones de consulta treinta y cinco (35) días hábiles.

5.- CASO CONCRETO

Conforme las pruebas obrantes en el proceso, este despacho concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por el demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de la entidad accionada. Ello en razón a que el término otorgado a la convocada para dar respuesta, **aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela.**

En efecto, se acreditó que el derecho de petición fue presentado a la accionada el **27 de agosto de 2020**, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el **21 de septiembre del mismo año**. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, habría que decir que la convocada aún estaba en tiempo de resolver la misma, pues los treinta días a que alude el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, que en su artículo 5 dispuso ampliar los términos consagrados en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011, vence el **8 de octubre de 2020**. Igual sucede con la petición de documentos, pues para la fecha de presentación de la acción no habían vencido los veinte días que señala tal precepto.

Puestas de esa forma las cosas, se negará el amparo deprecado, pues es evidente que el derecho fundamental de petición no ha sido conculcado por la accionada.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo reclamado por **LUIS FERNANDO OSORIO PRADA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISION. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Fonseca Cristancho', with a long horizontal stroke extending to the right.

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**